REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02284
Solicitud núm.: 3250760
Recurrente: [redacted]&J, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2286

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]&J, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00403 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02284
Solicitud núm.: 3250760
Recurrente: [redacted]&J, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted]&J, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

3. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02284
Solicitud núm.: 3250760
Recurrente: [redacted]&J, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de …… celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de diciembre de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) comunicó a la sociedad comercial [redacted]&J, SRL. el inicio de una fiscalización de gabinete a la clasificación arancelaria de las declaraciones realizadas en los períodos 2017 al 2019, emitiendo posteriormente en fecha 27 de agosto de 2020 la resolución de determinación núm. FF/DO-305, la cual fue recurrida en reconsideración por la sociedad comercial [redacted]&J, SRL. resultando en fecha 2 de marzo de 2021 la resolución de reconsideración núm. 19-2021, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00403 de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02284
Solicitud núm.: 3250760
Recurrente: [redacted]&J, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA por improcedente y mal fundado, el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario depositado por [redacted]. contra la Resolución de Reconsideración Núm. 19-2021 de fecha 2 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido hecho de conformidad con ley. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas partes la Resolución de Reconsideración Núm. 19-2021 de fecha 2 de marzo de 2021 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme hemos indicado. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente [redacted], la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta de base legal por errónea interpretación de los artículos 14 y 42 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02284
Solicitud núm.: 3250760
Recurrente: [redacted]&J, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sus relaciones con la administración**. Quinto medio:** Falsa interpretación de la ley. **Sexto medio:** Violación a la ley. **Séptimo medio:** Quebrantamiento a un Precedente del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA), quien solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad absoluta del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02284
Solicitud núm.: 3250760
Recurrente: [redacted]&J, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En efecto, dicha parte solicita que se declare la nulidad del presente recurso en virtud de que el acto de notificación del memorial de casación y emplazamiento no cuenta con la debida exhortación de comparecencia, ni indica el plazo que ostenta la parte recurrida para presentar su memorial de defensa, situación que ha colocado a la Dirección General de Aduanas (DGA) en un estado de indefensión.

11. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02284
Solicitud núm.: 3250760
Recurrente: [redacted]&J, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no referirse en la sentencia impugnada a los pedimentos de caducidad del proceso de fiscalización y prescripción de la deuda invocados en su recurso contencioso tributario, así como a otros puntos de derecho denunciados los cuales versaban sobre la motivación del acto administrativo impugnado y la nulidad por ausencia del debido proceso sancionador.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. Que sobre la base de lo anterior, este Tribunal al proceder a analizar los fundamentos del recurso se ha percatado que anexo al mismo no fueron aportados los elementos probatorios que justifican sus petitorios, razón por la que el Tribunal encuentra un obstáculo jurídico de modo que al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten, es procedente rechazarlo en todas sus partes confirmar la resolución atacada la que a todas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02284
Solicitud núm.: 3250760
Recurrente: [redacted]&J, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

luces se evidencia fue dictada en apego a las garantías mínimas del debido proceso estipulado en nuestra carta magna en su artículo 68, el cual reza: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley" (sic).

14. De lo expuesto anteriormente, esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted]&J, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. 19-21 de fecha 2 de marzo de 2021 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA).

15. Asimismo, se advierte que del estudio del fallo atacado específicamente en su página 3 donde figura el apartado de la transcripción de pretensiones de las partes, la ahora recurrente solicitó ante los jueces del fondo lo siguiente: ***De manera principal: UNICO: Declarar caduco el proceso de fiscalización iniciado en fecha 27 de diciembre del año 2019 por la Dirección General de Aduanas*** *mediante la comunicación de notificación de Fiscalización de Gabinete, por haber transcurrido el plazo previsto en el párrafo III*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02284
Solicitud núm.: 3250760
Recurrente: [redacted]&J, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del articulo 20 de la ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo (G.ON 10722 del 8 de agosto de 2013), sin que esta llevare a cabo ningún trámite esencial. ***Subsidiariamente: Único: Declarar prescripta la fiscalización practicada en las declaraciones de importación nùm.10030-IC01-1808-0019FB,*** *por haber perimido la acción del fisco para cobrar las mismas por reliquidación, al tenor de las previsiones del articulo 18 de la ley núm.3489-53; por los motivos anteriormente expuestos en el presente recurso contencioso tributario. Más subsidiariamente: PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración núm. 19-2021, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el director general de Aduanas, por el mismo ser realizado conforme a las normativas y plazos que rige la maria.* ***SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 19-2021, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el director general de Aduanas, por las mismas ser violatorias a los articulos 14,22,25 y 28 de la ley nùm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y debido proceso administrativo, así como el articulo 69 de la constitución dominicana.*** *TERCERO: Condenar a la recurrida Dirección General de Aduanas,*

al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes. CUARTO: Conceder un plazo ampliatorio de treinta (30) dias, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan el presente proceso.

16. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[1].

17. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[2], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

18. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

19. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, así como el recurso contencioso tributario presentado ante los jueces del fondo – el cual se encuentra depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la naturaleza del vicio invocado - ha podido comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado respecto de las solicitudes planteadas en el recurso contencioso tributario sobre la caducidad del proceso de fiscalización realizado a la sociedad comercial [redacted]&J, SRL., la prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria, pedimentos que no fueron respondidos por el tribunal

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02284
Solicitud núm.: 3250760
Recurrente: [redacted]&J, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a quo en parte alguna de la sentencia impugnada, convirtiendo el fallo atacado en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general.

20. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dichos pedimentos y argumentos fueron planteados por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos planteados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00403 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02284
Solicitud núm.: 3250760
Recurrente: [redacted]&J, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.